

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

## RESOLUCIÓN

En México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0038/2016** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable al Ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, con Registro Federal de Contribuyente \_\_\_\_\_, quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público Director General del Medio Ambiente del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por violaciones a la fracción XII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

## RESULTANDO

1.- Oficio número **CG/DGAJR/DSP/1058/2016**, de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al Oficio número **CIMA/S/332/2016**, girado por esta Contraloría Interna, el día veinticinco de febrero del presente año, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de intereses del servidor público el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, se realizó el **tres de noviembre del dos mil quince**, de la que se advierte que probablemente fue presentada de manera extemporánea; constancias de las cuales se desprenden hechos irregulares atribuidos presuntamente al ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, durante su desempeño como Director General del Medio Ambiente adscrito a la Delegación Milpa Alta. Documento visible a foja **001 a la 003**.-----

2.- El veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna suscribió Acuerdo de Radicación, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. Documento visible a foja **106** de autos.-----

3.- Con fecha siete de marzo del dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, en su carácter de Director General del Medio



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MEXICO

Ambiente del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarlos a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas **108 a la 114** de autos.-----

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día nueve de marzo del dos mil dieciséis, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/0402/2016**, al ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles a fojas **115 a la 121** de autos.-----

5.- El día diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, se desahogó la audiencia de ley a cargo del ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizó su declaración, ofreciendo las pruebas que estimó convenientes y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. Documentos visibles a fojas **123 a la 135** de autos.-----

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, a favor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

finalidad de resolver si el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, en su carácter de servidor público del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Director General del Medio Ambiente**, es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha siete de marzo del dos mil dieciséis; debiendo acreditar para el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, en el presente caso, dos supuestos que son:-----

- 1) La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Director General del Medio Ambiente** que en la especie lo fueron en el periodo comprendido entre el día primero de octubre al tres de noviembre del dos mil quince. -----
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.16.A. 3/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**  
Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.  
Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MEXICO

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----

**"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."*

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Director General del Medio Ambiente**, se acredita con: -----





EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

- 1) Copia certificada del Documento Alimentario de Movimiento de Personal Alta, número de folio 0052/2015, a nombre del ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, con fecha de inicio del primero de octubre del dos mil quince, con el puesto de Director General "A"; documento visible a foja **012** del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter. -----
- 2) Copia Certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción del Cargo de la **Director General del Medio Ambiente** de la delegación Milpa Alta, de fecha dos de octubre de dos mil dieciséis, de la que se desprende que con fecha primero de octubre de dos mil quince, fue recibida por el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, la titularidad la **Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta**; documento visible a fojas **101 a la 105**, del expediente en que se actúa, mismo que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que al día primero de octubre del dos mil quince, el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, se ostentaba como servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta**.-----
- 3) Lo señalado por el propio ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis; la cual obra agregada dentro del expediente en que se resuelve a foja **123 y 135** de autos, y en el que refiere: "...desempeñaba con el cargo de Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta...". Declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por el propio servidor público incoado en su carácter de particular. -----

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para el periodo comprendido entre el día primero de octubre y al día tres de noviembre del dos mil quince, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Director General del Medio Ambiente**. -----

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha siete de marzo del dos mil dieciséis, fue la consistente en que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, fue designado para ocupar la Titularidad de la Dirección General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizarla dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses y al realizarla hasta el día **tres de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1058/2016**, se advierte que presuntamente omitido presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta. -----

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al Ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha siete de marzo del dos mil dieciséis, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**: -----

1. Copia Certificada del Documento Alimentario de Movimiento de Personal Alta, con número de folio 0052/2015, a nombre del ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, con fecha de inicio del primero de octubre del dos mil quince, con el puesto de Director de General "A". -----



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que con fecha de inicio del primero de octubre del dos mil quince, el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, empezó a ocupar un puesto de estructura como Director de General "A" dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta. -----

2. Copia certificada del Oficio número **CG/DGAJR/DSP/1058/2016**, de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, da formal respuesta al Oficio número **CIMA/S/332/2016**, girado por esta Contraloría Interna, el día veinticinco de febrero del presente año, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de intereses del servidor público del ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, se realizó el día **tres de noviembre del dos mil quince**. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, da formal respuesta al Oficio número **CIMA/S/332/2016**, girado por esta Contraloría Interna, el día veinticinco de febrero del presente año, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de intereses del servidor público **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, se realizó el **tres de noviembre del dos mil quince**. -----

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ** en su carácter de **Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta**, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta; en razón de que con fecha



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*primero de octubre del dos mil quince*, el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, fue designado para ocupar la Titularidad de la Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses: esto es que debía realizarla dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses y al realizarla hasta el día **tres de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1058/2016**, se advierte que presuntamente omitido presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, conllevando la no observancia a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

MÉXICO  
la Alta

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el día diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, y siendo el caso de que obran de la foja **123** a la **135** dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen. -----

Conforme a ello se tiene que en la audiencia de ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, en vía de declaración manifestó: -----

*1. Deseo realizar mi declaración a través de mi escrito de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, el cual ratifico en este acto en todas y cada una de sus partes, y con el cual acreditó la no responsabilidad de los actos se me están imputando en el presente asunto, siendo todo lo que deseo manifestar.*





EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

- I. Con fecha **diecisiete de octubre de dos mil seis** y en cumplimiento a los artículos 2, 47 fracción XVIII, 79, 80, 81, 83 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, realice mi declaración de "Conclusión" de donde se genero el folio 46406, para trámites posteriores.
- II. Que con fecha **primero de octubre de dos mil dieciséis**, Me reincorpore a la administración, puesto a que fui designado para ocupar la Titularidad de la Dirección General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, por lo que en este sentido, debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir del día de la designación de la que fui objeto, la declaración de intereses.

Manifestaciones que no favorecen a los intereses del declarante, en razón de que con los mismos únicamente refiere que con fecha diecisiete de octubre de dos mil seis, realizó su declaración de conclusión; y que el día primero de octubre del dos mil quince, se reincorporó a la Administración Pública de la Ciudad de México, teniendo treinta días naturales para realizar su declaración de intereses; atento a lo anterior, se debe señalara que con dichas manifestaciones no controvierte la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que por esta vía se resuelve; más sin en cambio se advierte que en todo momento tuvo pleno conocimiento que desde el día **PRIMERO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE**, tenía la obligación de realizar su declaración de intereses, lo que en la especie no ocurrió, lo que evidencia que a lo largo de esos treinta días naturales, es decir del periodo comprendido **del primero al treinta de octubre del dos mil quince**, omitió realizar su declaración de intereses y tal y como se acredita el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1058/2016**, de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, del que se advierte que el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, realizó con fecha **tres de noviembre del dos mil quince**, su declaración de intereses, lo anterior acorde a la búsqueda realizada a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal.

Atento a lo anterior, el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, continúa manifestando lo siguiente: -----

- III. Que con fecha **treinta de octubre de dos mil quince**, ingresé al portal que la contraloría general tiene habilitado para realizar la Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses; solicitando la obtención de la Identificación Electrónica con Antecedentes de Registro Patrimonial, para efectos de dar cumplimiento a mi obligación como servidor público.
- IV. Que en la misma fecha, el sistema no pudo generar la Identificación Electrónica para ingresar al Sistema de Situación Patrimonial y realizar el trámite correspondiente a la Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses; esto debido a que se marcaba un error que a la letra oraba "Error: Ningún registro coincide con los datos proporcionados. Verifique que escribió los datos de su último acuse correctamente. Para cualquier aclaración, favor de comunicarse al 5627-9700 extensiones 50226, 50721 y 50220, teniendo a la mano su último acuse de recibo". Mismos que verifique y estaban correctos.
- V. Que con fecha, **dos de noviembre de dos mil quince**, me apersoné en las oficinas que ocupa el modulo central, ubicadas en **Avenida Tlaxcoaque # 8 edificio Juana de Arco, Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090**, con el objetivo de subsanar la falta de Identificación Electrónica.
- VI. Que con fecha **tres de noviembre de dos mil quince**, y no por causas atribuibles a mi persona sino al Sistema de Situación Patrimonial en Línea, fue que pude realizar mi Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses.

Se anexa al presente curso impresiones que sustentan lo dicho en el apartado de hechos.

En cuanto al hecho que se me imputa, la omisión de presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales al ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta,



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

conforme a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas

Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sí; pero por causas no atribuibles a mi persona.

El incumplimiento a la norma que hoy nos trae aquí, se debió a causas mismas del Sistema de Situación Patrimonial en Línea, puesto a que no me fue imposible acceder a dicho sistema por la falta de la Identificación Electrónica que el portal de la Contraloría General tiene habilitado para la obtención de la misma, no pudo generar dicha identificación, y por tal motivo, tuve que recurrir a apersonarme hasta las oficinas correspondientes para solicitar mi identificación y con esto poder subsanar la omisión que me estaba generando.

Por tal motivo es que presenté mi declaración de Intereses hasta el pasado día tres de noviembre de dos mil quince, es relevante para mí hacer énfasis en que dicha omisión no se derivó de la observancia de la norma y lineamientos que requieren la presentación de la misma, ya que sería ocioso de mi parte, haber entrado el día treinta de octubre al portal para realizar la misma y no concluir dicho trámite.

Manifestación que no beneficia a los intereses del declarante en razón de que con la misma únicamente intenta justificar que debido a errores del "Sistema de Situación Patrimonial en Línea", en fecha treinta de octubre del dos mil quince, no le fue posible realizar su declaración de intereses, sino hasta el día tres de noviembre del dos mil quince, en razón de la falta de identificación electrónica no pudo acceder al referido sistema; no obstante a lo referido, en ningún momento acreditó, que fuera por razones del "Sistema", el motivo por el cual derivó que presentara hasta el día tres de noviembre del dos mil quince, su declaración de intereses; lo anterior es así, ya que el declarante en todo momento señaló que tenía pleno conocimiento que desde el día **PRIMERO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE**, tenía la obligación de realizar su declaración de intereses, por lo que se tiene que desde ese día, pudo haberse percatado de algún tipo de problema para la obtención de la identificación electrónica con antecedentes de registro patrimonial, lo que en la especie no ocurrió, siendo que hasta el día treinta de octubre del dos mil quince, supuestamente advierte dicha problemática, lo que derivó la presunta falta administrativa que se le atribuyó en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario del expediente que nos ocupa; por lo anterior, no se debe perder de vista, que el Lineamiento Cuarto, penúltimo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, establece que **"...Para el ingreso y uso del Sistema, se hará uso de la MISMA IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA QUE SE UTILIZA PARA REALIZAR LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE..."**, (Énfasis añadido por esta Contraloría Interna); luego entonces se tiene, que el ciudadano MELEXIO AQUINO LÓPEZ, debió haber previsto que para poder ingresar al Sistema para realizar su



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

declaración de intereses, debía contar con su usuario y contraseña de la Declaración de Situación Patrimonial, y al no hacerlo, se denota una falta de interés en realizar dentro del término establecido su declaración, por lo que le es directamente imputable la omisión en presentar su declaración de interés en el tiempo establecido, y no al "Sistema" como pretende hacer creer. -----

Ahora bien, no pasa por desapercibo para este Órgano de Control Interno, que el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, pretende acreditar sus manifestaciones con las copias simples de su declaración de conclusión de fecha diecisiete de octubre del dos mil seis; y las pantallas de la Solicitud para la obtención de la identificación electrónica con antecedentes de registro patrimonial, de fecha treinta de octubre del dos mil quince, del Sistema de Situación Patrimonial en Línea; no obstante a ello, con dichos medios de convicción no desacredita la irregularidad administrativa que se le atribuyó, ya que únicamente se advierte de las mismas, la fecha de su declaración patrimonial de conclusión del referido ciudadano, asimismo respecto de las copia simples de las pantallas, se desprende que las mismas no guardan relación la una con la otra, en razón de que en la numeración que tienen asentadas, no coinciden, ya que en la primera pantalla se refiere "Página 1 de 2"; y en la segunda pantalla "Página 1 de 1", lo que conlleva que la segunda pantalla, no sea la continuación de la primera; y por ende en ningún momento se acredite los supuestos errores del "Sistema de Situación Patrimonial en Línea", que hace alusión el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a lo señalado por el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, respecto de que se ejerza lo dispuesto en el artículo 63, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sobre el particular se debe señalar que dicho precepto jurídico, establece lo siguiente:-----

***ARTÍCULO 63.** La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.*

Del anterior precepto legal, se desprende que esta Autoridad Administrativa, en el ámbito de su competencia, podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo estimen pertinente; dicho en otras palabras la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la Autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma, es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se pueda aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la Autoridad; razón por la cual si bien es cierto que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 63, contempla la hipótesis de abstención de sanción por única ocasión llenando ciertos requisitos, también resulta cierto que queda a la **voluntad discrecional del que resuelve aplicar dicha hipótesis o no**; tal y como lo señala la siguiente tesis: ---

Época: Novena Época

11



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

Registro: 188748  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Septiembre de 2001  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a. CLXXX/2001  
Página: 716

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, EL EJERCICIO DISCRECIONAL DE SU ATRIBUCIÓN, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Aída García Franco.

Atento a lo anterior y en relación al presente asunto esta Contraloría Interna considera que no es procedente abstenerse de sancionar por única ocasión al Ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, ya que quedó fehacientemente comprobado que es responsable de la irregularidad que se le atribuye, correlativo con el deber de esta Autoridad Administrativa, de sancionar el incumplimiento al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, suprimiendo prácticas que lo infrinjan; y es por ello, que en el caso concreto, esta Autoridad Administrativa, no despliega la posibilidad de excepción de sanción, señalada en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Ahora bien, se puede decir que la finalidad que tuvo el legislador al instituir el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores públicos que faltan a los principios que rigen el servicio público, es evitar que los servidores públicos reincidan en sus faltas; razones por las cuales y a efecto de prever que en un futuro el servidor público de mérito reincida en las irregularidades que se le atribuyen, ésta Contraloría Interna no considera pertinente aplicar el precepto legal en cita.-----





EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MEXICO

Aunado a lo anteriormente fundado y motivado, resulta aplicable al presente asunto la siguiente tesis de Jurisprudencia:-----

No. Registro: 256,378  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Administrativa  
 Séptima Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 42 Sexta Parte  
 Tesis:  
 Página: 145  
 Genealogía: Informe 1972, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 29.

#### FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.

No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, **se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así mismo por analogía resulta aplicable la siguiente tesis:-----

#### PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA.

El juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional, según lo establece la ley, sino un acto reglado u obligatorio.

Amparo directo 36/94. José Guillermo Garduño Magdalena. 9 de febrero de 1194. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, tesis 1263, página 2046, y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, pág: 534

Así las cosas, los medios de prueba que fueron ofrecidos por el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuía, se contiene en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, en cuya referencia se señala:-----



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016



... copia simple de la declaración de conclusión de fecha diecisiete de octubre del dos mil seis; copia simple de las pantallas de la Solicitud para la obtención de la identificación electrónica con antecedentes de registro patrimonial, de fecha treinta de octubre del dos mil quince, del Sistema de Situación Patrimonial en Línea, la cual consiste en dos fojas útiles, con las cuales acreditó, que dicho sistema no me permitió ingresar a efecto de que estuviera en la posibilidad de elaborar mi declaración de intereses dentro del término que se nos había establecido...

Ahora bien, por lo que corresponde a las referidas documentales, la mismas se valoran en términos de lo dispuesto de los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, y con las cuales el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, pretende acreditar que el Sistema de Situación Patrimonial en Línea, no le permitió ingresar a efecto de que estuviera en la posibilidad de elaborar su declaración de intereses dentro del término que se nos había establecido; no obstante a lo anterior, con dichos medios de convicción no logra acreditar lo manifestado, en razón de las mismas únicamente se advierte a manera de indicio que con fecha diecisiete de octubre del dos mil seis, el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, realizó su declaración patrimonial de conclusión, además de que las pantallas fechadas del treinta de octubre del dos mil quince, se advierte que las mismas no guardan relación la una con la otra, en razón de que en la numeración que tienen asentadas, no coinciden, ya que en la primera pantalla denominada "Solicitud para la obtención de la identificación electrónica con antecedentes de registro patrimonial", se refiere "Página 1 de 2"; y en la segunda pantalla "Error: **Ningún registro**" "Página 1 de 1", lo que conlleva que la segunda pantalla, no sea la continuación de la primera; y por ende en ningún momento se acredite los supuestos errores del "Sistema de Situación Patrimonial en Línea", que hace alusión el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, razón por la cual con las mismas no logra la pretensión que pretende el ciudadano de referencia en el asunto que nos ocupa. -----

Atento a lo anterior, no debe perderse de vista que hablando del valor y alcance probatorios, debe señalarse que respecto a la valoración de los medios de prueba, es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o **RELATIVO**, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Hablando de los aspectos adjetivos (Normatividad) de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de HECHOS PARTICULARES, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga valor probatorio de indicio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra **LOS HECHOS AFIRMADOS POR SU OFERENTE**, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido. Por anterior, se hace evidente que con los medios de prueba ofrecidos en la Audiencia de Ley del ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, no logra desacreditar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que por esta vía se resuelve. -----

Es aplicable a lo anterior, en lo que le es conducente el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis I.3o.C.671 C, visible en la página 2371, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, cuyo texto es el siguiente: -----

**PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.** La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquiera otro objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, se tiene que señaló lo siguiente: -----

"...En vía de alegatos deseo reproducir mis manifestaciones que realicé a través de mi escrito de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis..."

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones inútiles se tienen por reproducidos; razón por la cual



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha siete de marzo del dos mil dieciséis; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento. -----

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta como **Director General del Medio Ambiente**, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho. -----

Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, al momento de ostentar la responsabilidad de la **Director General del Medio Ambiente**, como titular de ésta, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, fue designado para ocupar la Titularidad de la Dirección General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizarla dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses y al realizarla hasta el día **tres de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1058/2016**, se advierte que omitido presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta.--

Lo anterior, es así en razón de que el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de Director General del Medio Ambiente, trasgredió con





EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

su actuar lo dispuesto en el 47, fracciones XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente: -----

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...*

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."*

Lo anterior en razón de que el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, en su carácter Director General del Medio Ambiente del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, los cuales establecen lo siguiente: -----

**MEXICO**

**Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**

*Quinta - DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.*

**Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**

**PRIMERO.-**

*La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.*

Preceptos normativos que establecen, que toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y



EXPEDIENTE: C/MAL/D/0038/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MEXICO

demás formalidades que establezca la **Contraloría General del Distrito Federal**, deberán presentar declaración de intereses de las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**; normatividad que el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, en su carácter de Director General del Medio Ambiente del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta no realizó, toda vez que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente.

Lo anterior, es así en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, fue designado para ocupar la Titularidad de la Dirección General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses y al realizarla hasta el día **tres de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1058/2016**, se advierte que presuntamente omitido presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, y con ello no apegando su actuar a lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016



**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente: -----

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Director General del Medio Ambiente**, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

**Fracción I.-** La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en...

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----





*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mandó Alberto Solís López: 6 de mayo de 1999.  
Unanimitad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretarías:  
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

20  
20  
20

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa un incumplimiento en transparentar en los términos establecidos las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; de todo servidor público a ocupar un cargo de estructura u homologo; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva del haber omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, conforme venia establecido en la





EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, fue designado para ocupar la Titularidad de la Dirección General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses y al realizarla hasta el día **tres de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1058/2016**, se advierte que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta. -----

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016



**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México, 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado, 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas, 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán, 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

**Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma indole se le atribuye, eran las siguientes:

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ** al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía al menos \_\_\_\_\_ años de edad, de estado civil \_\_\_\_\_ con grado de estudios de \_\_\_\_\_ y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de tres años siete meses, toda vez que su fecha de ingreso al Gobierno del Distrito Federal, conforme se desprende de lo declarado en Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del día primero de octubre al tres de noviembre del dos mil quince, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la anti juridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Director General del Medio Ambiente**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo de **Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----





**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende de la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, en la cual el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, refiere que su percepción mensual es de \_\_\_\_\_, por concepto de sueldo, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, en la época de hechos resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.-----

**Fracción III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, con motivo de su cargo como **Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta**, éste se advierte del **DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL ALTAS** con número de folio \_\_\_\_\_, que obra a foja **012** dentro del expediente que ahora se resuelve, con las que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando alto, como Director General "A", con nivel 44.5, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -

Respecto a los antecedentes del ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido del **DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL ALTAS** con número de folio **0052/2015**, en el que se advierte que el día primero de octubre del dos mil quince, fue dado de alta, en el cargo de Director General "A", se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un mes con cuatro días en el cargo de Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, y de acuerdo a su curriculum vitae y a lo



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016



**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

declarado en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, se tiene que dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, tenía una antigüedad de tres años siete meses de experiencia en el servicio público, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1463/2016**, de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, a través del cual refiere, que el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como **Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta**, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta**, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público titular de la **Dirección General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta**, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente; de tal manera que el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, con la omisión de haber presentado su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingresó al servicio público con el puesto de estructura de **Director General del Medio Ambiente** de la Delegación Milpa Alta, lo que





EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MEXICO

consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público. -----

#### Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Director General del Medio Ambiente**; es decir, contaba con un cargo que le confería amplias facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, al no cuidar los recursos que tenía asignados derivado del cargo que ostentaba en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

#### Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del **DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL ALTAS** con número de folio **0052/2015**, en el que se advierte que el día primero de octubre del dos mil quince, fue dado de alta, en el cargo de Director General "A", se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un mes con cuatro días en el cargo de Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, y de acuerdo a su curriculum vitae y a lo declarado en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, se tiene que dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, tenía una antigüedad de tres años siete meses de experiencia en el servicio público, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documentos públicos que



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016



**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de tres años siete meses, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como **Directora General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta**, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

**Fracción VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/1463/2015**, de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, a través del cual refiere que el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que no se puede considerar como reincidente al hoy responsable. -----

**Fracción VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, conforme venia establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Director General**



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016



del Medio Ambiente, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano MELEXIO AQUINO LÓPEZ, en su calidad de Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano MELEXIO AQUINO LÓPEZ, de al menos un mes con cuatro días en la Administración Pública del Distrito Federal al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma; facultada esta autoridad a estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano MELEXIO AQUINO LÓPEZ, con Registro Federal de Contribuyentes, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una AMONESTACIÓN PRIVADA, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.

[Handwritten signature and official stamp of the CGDF]



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0038/2016


**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO

- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_, una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I, de la Ley de la Materia. -----
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **MELEXIO AQUINO LÓPEZ**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- CUARTO.-** Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales a los que haya lugar. ----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO **JESÚS OCTAVIO CHÁVEZ ÁVILA** EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. -----

JCCA/OCR

